

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0240
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026, el señor [REDACTED] concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada [REDACTED] que opera en la frecuencia 1260 kHz en la ciudad de Ambato, conjuntamente con la [REDACTED] en calidad de abogada autorizada, solicitó la declaratoria de prescripción de la potestad sancionadora, la nulidad de la resolución

expedida y el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2026-0002, de 28 de julio de 2026.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente impugnación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 4 del Expediente Administrativo, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026, el señor [REDACTED], concesionario de la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada [REDACTED] frecuencia 1260 kHz, matriz ciudad de Ambato, conjuntamente con la [REDACTED] en calidad de abogada autorizada, presentó un escrito mediante el cual solicitó que se declare la prescripción de la potestad sancionadora dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AI-CZO3-2026-0002, de 28 de julio de 2026; que se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0050, de 21 de abril de 2026; y, que se disponga el archivo definitivo del referido procedimiento.

2.2. A fojas 5 a 12 del Expediente Administrativo, mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0239, de 2 de septiembre de 2026, a las 10h30, la Dirección de Impugnaciones avocó conocimiento del escrito y dispuso que el compareciente, en el término de cinco (5) días, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación, complete, aclare y subsane su petición, para lo cual debía: i) precisar expresamente si el mecanismo administrativo pretendido correspondía a un reclamo administrativo, recurso de apelación, recurso extraordinario de revisión o insinuación para el inicio de una revisión de oficio; y, ii) sin alterar sustancialmente su pretensión, completar los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

La referida Providencia fue notificada al señor [REDACTED] mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1100-OF, de 4 de septiembre de 2026, conforme consta en la prueba de notificación remitida mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-3795-M, de 10 de septiembre

de 2026, en la cual se certificó que la comunicación fue enviada el 4 de septiembre de 2026 a las direcciones de correo electrónico [REDACTED] [REDACTED]. Además, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0658-M, de 2 de septiembre de 2026, la Dirección de Impugnaciones remitió la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0239 a la Unidad de Gestión Documental y Archivo para su correspondiente notificación.

2.3. A foja 13 del Expediente Administrativo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0681-M, de 15 de septiembre de 2026, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo y a la Coordinación Zonal 3 que certifiquen si, dentro del término concedido en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0239, ingresó alguna respuesta o documentación presentada por el [REDACTED] o por la [REDACTED].

2.4. A foja 14 del Expediente Administrativo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-3968-M, de 16 de septiembre de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo informó que, una vez efectuada la revisión correspondiente en el Sistema de Gestión Documental Quipux, desde el 7 de septiembre de 2026 hasta la fecha de emisión del referido memorando, no se encontró documento alguno presentado en respuesta a la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0239.

2.5. A foja 15 del Expediente Administrativo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-1486-M, de 16 de septiembre de 2026, la Coordinación Zonal 3 certificó que, hasta la fecha de emisión de dicho memorando, no recibió documentación presentada por el señor [REDACTED] o por la magíster [REDACTED] relacionada con el cumplimiento de la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0239.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

La presente impugnación fue sustanciada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo respecto del cual el señor [REDACTED] solicitó la declaratoria de nulidad y que se lo deje sin efecto corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0050, de 21 de abril de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2026-0002, de 28 de julio de 2026.

La parte resolutive pertinente de dicho acto administrativo señala:

“(...) ARTÍCULO 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2026-0050 de 17 de abril de 2026, emitido por el Responsable de la función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

ARTÍCULO 2.- [REDACTED]

Sin perjuicio de lo anterior, la verificación que corresponde realizar en la presente Resolución se circunscribe exclusivamente al cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239, de 2 de septiembre de 2026. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos relacionados con la prescripción de la potestad sancionadora, la validez de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0050, la regularidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2026-0002 o las notificaciones practicadas dentro de dicho procedimiento.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

En virtud de los antecedentes expuestos y de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, corresponde analizar si la impugnación presentada por el [REDACTED] puede continuar con su sustanciación, considerando el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239, de 2 de septiembre de 2026.

El artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...).”

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de juridicidad, dispone:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

El artículo 33 del Código Orgánico Administrativo determina:

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

El artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, respecto de las reglas básicas de los términos y plazos, establece:

“Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

Tenga lugar la notificación del acto administrativo.

Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.

Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.

Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”

El artículo 159 del Código Orgánico Administrativo prescribe:

“Art. 159.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados.

Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.”

El artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la ampliación de términos o plazos, establece:

“Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.”

El artículo 220 del Código Orgánico Administrativo determina que la impugnación deberá contener, entre otros requisitos, los datos completos del impugnante; la narración detallada y numerada de los hechos; el anuncio de los medios de prueba; los fundamentos de derecho expuestos con claridad y precisión; y, la determinación del acto que se impugna.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo** y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Énfasis agregado)

Finalmente, el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.”

Conforme se desprende de las normas citadas, la actuación de la Administración debe sujetarse al ordenamiento jurídico vigente, en especial a las reglas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de las impugnaciones, el cómputo de términos administrativos y las consecuencias derivadas de la falta de atención de los requerimientos efectuados durante su sustanciación.

En el presente caso, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026, [REDACTED] solicitó la declaratoria de prescripción de la potestad sancionadora, la nulidad de la resolución expedida y el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2026-0002.

De la revisión del referido escrito, la Dirección de Impugnaciones advirtió que el compareciente no determinó expresamente la naturaleza jurídica del mecanismo administrativo ejercido y que existían omisiones respecto de los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239, de 2 de septiembre de 2026, emitida a las 10H30, la Dirección de Impugnaciones señaló:

“(...) 2.5. De la revisión integral del escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026, se observa que el señor [REDACTED]

a) NO DETERMINA expresamente la naturaleza jurídica del mecanismo administrativo ejercido, pues el compareciente no manifiesta si su petición corresponde a un reclamo administrativo, un recurso de apelación, un recurso extraordinario de revisión o una insinuación para el inicio de un procedimiento de revisión de oficio. Si bien se evidencia su voluntad de controvertir la validez de una resolución administrativa y obtener que se la deje sin efecto, los elementos expuestos no permiten determinar inequívocamente la vía administrativa pretendida, sus presupuestos de procedencia, las reglas aplicables ni su oportunidad.

b) Adicionalmente, se verifican omisiones respecto de los requisitos formales previstos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 6, las cuales deberán ser subsanadas para admitir a trámite la solicitud;

c) En virtud de lo expuesto, se SOLICITA [REDACTED] concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada [REDACTED] que opera en la frecuencia [REDACTED] en la ciudad de Ambato, que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, complete, aclare y subsane su escrito en los siguientes términos:

- 1. Precise expresamente si el mecanismo administrativo que pretende ejercer corresponde a un reclamo administrativo, un recurso de apelación, un recurso extraordinario de revisión o una insinuación para el inicio de un procedimiento de revisión de oficio;*
- 2. Sin alterar sustancialmente la pretensión de su recurso, complete su escrito con los requisitos descritos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

De lo transcrito se verifica que la Dirección de Impugnaciones identificó las omisiones existentes en el escrito, requirió al compareciente que determine la naturaleza jurídica del mecanismo administrativo que pretendía ejercer y que complete los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Además, fijó el término de cinco (5) días para atender el requerimiento y

reprodujo en la providencia el contenido del artículo 221 ibídem, incluida la consecuencia jurídica aplicable en caso de incumplimiento.

La Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239 fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1100-OF, de 4 de septiembre de 2026. Posteriormente, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-3795-M, de 10 de septiembre de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió a la Dirección de Impugnaciones la prueba de notificación correspondiente, en la cual consta que la providencia fue remitida el 4 de septiembre de 2026 a las direcciones electrónicas [REDACTED] [REDACTED]. La documentación anexa acredita que los mensajes fueron entregados a las dos direcciones electrónicas.

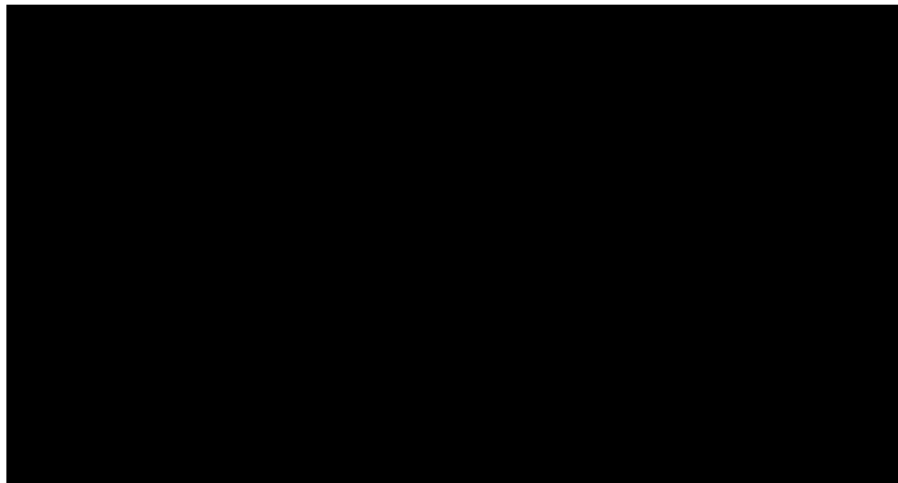


Ilustración 1: Prueba de notificación Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239

En consecuencia, al haber sido notificada la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239 el viernes 4 de septiembre de 2026, el término de cinco (5) días debía computarse a partir del día hábil siguiente, conforme lo previsto en el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo. Por tanto, el término transcurrió los días lunes 7, martes 8, miércoles 9, jueves 10 y viernes 11 de septiembre de 2026. En tal virtud, el término concedido feneció el 11 de septiembre de 2026.

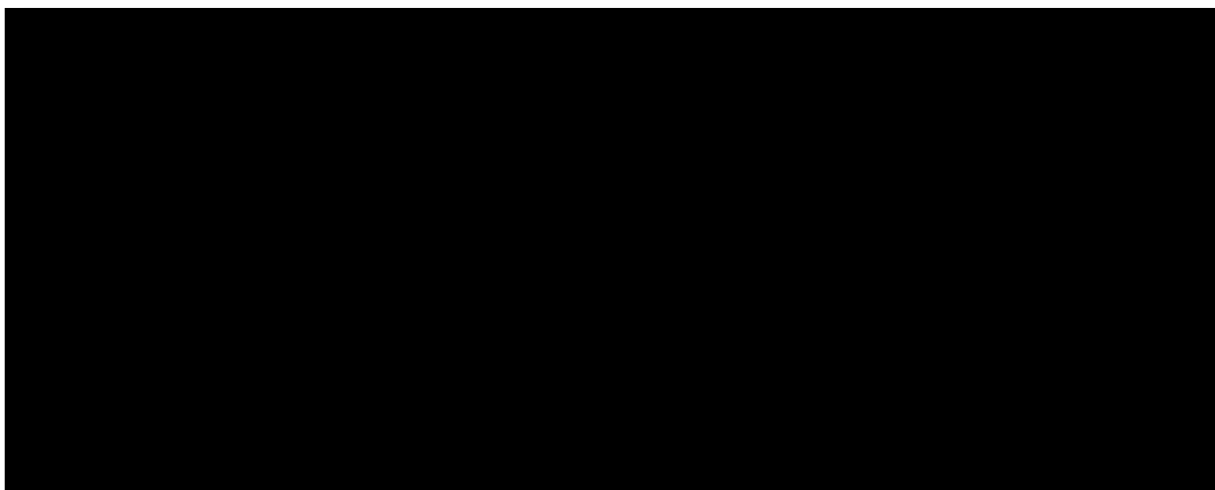


Ilustración 2: Correo electrónico de notificación.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0681-M, de 15 de septiembre de 2026, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo y a la Coordinación Zonal 3

que certifiquen si ingresó documentación en atención a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239.

En atención a dicho requerimiento, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-1486-M, de 16 de septiembre de 2026, la Coordinación Zonal 3 certificó:

“Certifico que hasta la presente fecha no se recibió documentación alguna por el señor [REDACTED] relacionada con el cumplimiento de la Providencia con No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239.”

Por su parte, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-3968-M, de 16 de septiembre de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo informó que la revisión fue realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux, desde el 7 de septiembre de 2026 hasta la fecha de emisión de dicho memorando, bajo las palabras clave relacionadas con [REDACTED] la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239 y el Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1100-OF, sin detectar el ingreso de documentación.

De las certificaciones incorporadas al Expediente Administrativo se verifica que el señor [REDACTED] no presentaron documentación dirigida a completar, aclarar o subsanar el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, dentro del término concedido. Tampoco consta que, antes de su vencimiento, se haya solicitado la ampliación del término.

En consecuencia, al haber fenecido el término concedido el 11 de septiembre de 2026, sin que se haya atendido el requerimiento contenido en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239, la Dirección de Impugnaciones no puede tener por subsanadas las omisiones identificadas ni continuar con la sustanciación de la impugnación.

5.1. EFECTOS JURÍDICOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO CONCEDIDO

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece una consecuencia expresa cuando la persona interesada no completa o aclara su solicitud dentro del término concedido:

“Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.”

Esta consecuencia fue puesta en conocimiento del compareciente en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239, al reproducirse el contenido del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo y concederse el término de cinco (5) días para completar, aclarar y subsanar el escrito.

En concordancia, el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo reconoce al desistimiento como una forma de terminación del procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

“Art. 201.- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

El acto administrativo.

El silencio administrativo.

El desistimiento.

El abandono.

La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.

La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.

La terminación convencional.”

A su vez, el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Énfasis agregado)

Si bien el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo regula el desistimiento efectuado por voluntad de la persona interesada, en el presente caso la consecuencia de considerar desistida la impugnación proviene directamente del artículo 221 ibídem, al no haberse atendido dentro del término concedido el requerimiento efectuado mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 220, 221, 201, 211 y 230 del Código Orgánico Administrativo, corresponde declarar el desistimiento de la impugnación presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] inadmitir la impugnación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026, y disponer el archivo del Expediente Administrativo, resaltando que la impugnante no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2026-0125, de 23 de septiembre de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

“(...) De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

a) *Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239, de 2 de septiembre de 2026, emitida a las 10H30, la Dirección de Impugnaciones dispuso que el señor [REDACTED] [REDACTED] complete, aclare y subsane el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026, dentro del término de cinco (5) días, contado a partir del día hábil siguiente al de su notificación. La providencia fue notificada el 4 de septiembre de 2026, por lo que el término concedido feneció el 11 de septiembre de 2026.*

b) *La Unidad de Gestión Documental y Archivo y la Coordinación Zonal 3 certificaron que no ingresó documentación presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] relacionada con el cumplimiento de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239. En consecuencia, al no haberse atendido dentro del término concedido el requerimiento de subsanación, corresponde considerar desistida la impugnación, inadmitir el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026, y disponer el archivo del Expediente Administrativo, de conformidad con los artículos 221 y 230 del Código Orgánico Administrativo.*

VII. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recomienda al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, INADMITIR la impugnación presentada por el señor [REDACTED] mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026; DECLARAR el desistimiento de la impugnación, por no haber atendido dentro del término concedido el requerimiento dispuesto mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239, de 2 de septiembre de 2026; y, DISPONER el archivo del Expediente Administrativo, de conformidad con los artículos 221 y 230 del Código Orgánico Administrativo.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la impugnación presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada [REDACTED] que opera en la frecuencia [REDACTED] en la ciudad de Ambato, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026, respecto de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0050, de 21 de abril de 2026, emitida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2026-0002, de 28 de julio de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0125, de 23 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor [REDACTED] mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026, por no haber atendido dentro del término concedido el requerimiento dispuesto mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0239, de 2 de septiembre de 2026, de conformidad con los artículos 221 y 230 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- [REDACTED] mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. En consecuencia, el impugnante no podrá volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, conforme el artículo 211 del Código ibídem.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del Expediente Administrativo correspondiente a la impugnación signada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-014532-E, de 26 de agosto de 2026.

Artículo 6.- INFORMAR al señor [REDACTED] el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor LUIS [REDACTED] y a la magíster [REDACTED] en calidad de abogada autorizada, en las

direcciones electrónicas [REDACTED] señaladas para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 3; Dirección de Impugnaciones; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de septiembre de 2026.



Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MATEO SEBASTIAN SEMINARIO VELEZ Ab. Mateo Seminario Vélez SERVIDOR PÚBLICO	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES